

Advertencia: Esta Ley fue DEROGADA por la [Ley 187-1998](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico”

Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 12 de 23 de junio de 1976](#)
[Ley Núm. 79 de 20 de junio 1977](#)
[Ley Núm. 19 de 21 de julio de 1977](#)
[Ley Núm. 103 de 12 de julio de 1985](#)
[Ley Núm. 190 de 5 de septiembre de 1996](#))

Para crear la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud; definir sus propósitos, poderes, deberes y responsabilidades, organización y funcionamiento; transferir a la Administración las facilidades y servicios para la protección y cuidado de la salud que actualmente administra y opera el Departamento de Salud; autorizar a la Administración a administrar y operar dichas facilidades y las que pueda adquirir en el futuro; autorizar a la Administración a ampliar, remodelar y adquirir facilidades hospitalarias para la protección y cuidado de la salud; conferir poderes a las agencias estatales y subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la [Ley 213 del 15 de mayo de 1948, enmendada](#), y la [Ley 56 del 21 de julio de 1969, enmendada](#) para entrar en convenios en relación con la administración y operación de dichas facilidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Propósitos Legislativos. (24 L.P.R.A. § 337, Edición de 1999)

Es el propósito de esta ley, fomentar una administración y operación de facilidades y servicios de salud de alta eficiencia con la flexibilidad necesaria que propenda a la integración y coordinación de unos servicios de salud accesibles para todo el Pueblo de Puerto Rico, que es la responsabilidad constitucional e ineludible de cualquier gobierno responsable. Para lograr tales fines se crea la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico, con la capacidad financiera y operacional necesarias para llevar a cabo ese propósito con eficiencia y efectividad.

Dicha Administración tendrá los poderes necesarios para administrar y operar las facilidades para la protección y el cuidado de la salud que actualmente administra y opera el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las facilidades hospitalarias de salud que pueda adquirir en el futuro.

Artículo 2. — Título Breve. (24 L.P.R.A. § 337a, Edición de 1999)

Esta ley se conocerá como “Ley de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico”.

Artículo 3. — Definiciones (24 L.P.R.A. § 337b, Edición de 1999)

Las siguientes frases y términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta ley, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

(a) “**Administración**” significará la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico, establecida por esta ley.

(b) “**Facilidades para la protección y el cuidado de la Salud**” en general, significará cualesquiera estructuras y facilidades de salud dedicadas al diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades, dolores, lesiones, incapacidades y deformidades en la condición física, incluyendo enfermedades mentales, facilidades para la prestación de los servicios de rehabilitación necesarios, y cualquier otro tipo de facilidad incidental a la prestación de todos los servicios antes mencionados.

(c) “**Entidad Participante**” significará cualquier organismo público o privado que entre en acuerdos con la Administración para ofrecer servicios administrativos y técnicos que permitan agilizar las operaciones de sus facilidades para la protección y el cuidado de la salud en armonía con y sujeto a las disposiciones de esta ley.

(d) “**Consejo**” significará el Consejo General de Salud creado por la [“Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”](#).

(d) “**Secretario**” significará el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. — Creación de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico. (24 L.P.R.A. § 337c, Edición de 1999)

(a) Se crea la Administración de Facilidades y Servicios de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud. Las funciones de esta Administración constituirán un servicio esencial de carácter público, conforme a la política pública que emana de la legislación vigente en relación con los servicios de salud del Estado.

(b) Los poderes de la Administración se ejercerán por el Secretario. Este adoptará, previa, aprobación del Gobernador, las reglas y reglamentos que estime necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Se autoriza al Secretario a adoptar las normas, reglas y procedimientos necesarios para la operación y funcionamiento interno de la Administración.

(c) La Administración tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario con la aprobación del Gobernador, quien desempeñará el cargo a voluntad de éste y hasta que se designe su sucesor.

El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Administración; la representará en todos los actos y en los contratos que fueren necesarios otorgar en el ejercicio de sus funciones; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean

delegadas por el Secretario. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por el Secretario con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

(d) El Secretario podrá delegar en el Director Ejecutivo o en otros empleados de la Administración cualquiera de sus poderes, excepto el poder de reglamentación.

Disponiéndose qué será de la competencia de los Secretarios Auxiliares a ser nombrados por el Secretario, la formulación de normas y programas en sus respectivas áreas de los servicios médicos que se presten a través de la Administración, siendo asimismo responsables de la evaluación de sus programas. Disponiéndose, además que será responsabilidad del Subsecretario de Salud la coordinación operacional entre la Administración y las Secretarías Auxiliares.

Artículo 5. — Poderes Generales. (24 L.P.R.A. § 337d, Edición de 1999)

La Administración tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta ley; incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los poderes para:

(a) Adoptar, alterar y usar un sello del cual se tomará conocimiento judicial;

(b) Mantener una oficina en la Capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en cualquier otro lugar que estime necesario;

(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento de la Administración, según lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 4 de esta ley.

(d) Administrar y operar las facilidades para la protección y el cuidado de la salud que actualmente administra y opera el Departamento de Salud y las que pueda adquirir en el futuro.

(e) Recibir, aceptar, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos, respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero;

(f) Solicitar, recibir, y aceptar fondos, donaciones federales, estatales o de cualquier otra índole y ayuda para el desarrollo de proyectos para la protección y cuidado de la salud, para su administración y operación y para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley;

(g) Contratar servicios profesionales y de consulta.

(h) Contratar o de cualquier otra forma convenir con organismos públicos o privados, denominados en esta ley "entidades participantes", para ofrecer servicios administrativos y técnicos que permitan agilizar las operaciones de sus facilidades;

(i) Hacer disponible, por medio de contrato, a la Universidad de Puerto Rico las facilidades necesarias en las facilidades gubernamentales de servicios de salud para llevar a cabo las fases prácticas de la educación y de profesionales de la salud;

(j) Establecer su propia estructura administrativa y establecer, organizar y administrar sus propios sistemas de personal, presupuesto, contabilidad, compras y suministro y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica, sin sujeción a la Ley de Compras y Suministros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni a las reglas y reglamentos promulgados al amparo de dicha ley.

La Administración será un administrador individual a tenor con las disposiciones de la [Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada](#). La administración de personal de la Administración estará basada en el principio de mérito. Las normas y reglamentos que adopte la Administración para la administración de personal se harán en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina Central de Administración de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los funcionarios y empleados de cualquier organismo, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales que sean nombrados por la Administración y que al momento del nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondos de ahorro y préstamo continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan puestos similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado.

Todos los demás funcionarios y empleados nombrados para puestos en la Administración no comprendidos en la categoría descrita en el párrafo anterior, tendrán los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para un tal puesto similar en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se garantiza a todos los empleados que prestan servicios en los programas del Departamento de Salud y que sean transferidos a la Administración que se crea mediante esta ley y que fueron nombrados en virtud de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, enmendada, conocida como Ley de Personal, los derechos adquiridos bajo la ley antes mencionada y de otras leyes aplicables, así como los derechos, privilegios y obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados.

En adición, se garantizan los derechos adquiridos en virtud de cualquier contrato o acuerdo de cualesquiera otros empleados que sean transferidos a la Administración, conforme al Artículo 8 de esta ley.

Todas las compras y contratos de suministros y servicios que se hagan por la Administración, excepto servicios personales, deberán hacerse mediante subasta; disponiéndose, que cuando el gasto estimado para la adquisición o ejecución del servicio no exceda de cinco mil (5,000) dólares, el mismo podrá efectuarse sin subasta. Tampoco será necesario una subasta, cuando:

- (1) una emergencia requiera la entrega inmediata de materiales, efectos o equipo, o la ejecución de servicios, o
 - (2) se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para equipo o servicios previamente suministrados o contratados, o
 - (3) se requieran servicios o trabajos profesionales o expertos y el Secretario estime que en interés de una buena administración es mejor que los contratos para tales fines se hagan sin mediar subasta, o
 - (4) los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya más que una fuente de suministro o porque están reglamentados por ley. En tales casos, la compra de tales materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios, podrá hacerse en mercado abierto, en la forma usual y corriente en los negocios. El Director Ejecutivo se reservará el derecho de adjudicar la buena pro en una subasta pública a base de otras consideraciones distintas a la del precio.
- (k) Fijar normas y establecer mecanismos que permitan el reclutamiento y retención del personal apropiado en el sector gubernamental. Esto podrá incluir la creación de incentivos y los criterios para la contratación y remuneración de los profesionales de salud en dicho sector.
- (l) Fomentar la mejor utilización de los recursos médicos primarios.
- (m) Fomentar el intercambio de recursos humanos entre los distintos niveles de prestación de servicios, estableciendo directrices a esos efectos.

- (n) Promover la utilización máxima del personal paramédico para mejorar la utilización del personal médico y reducir los costos de los servicios de salud dentro de las normas que aseguren la más alta calidad del servicio de salud.
- (o) Adquirir mediante donación o por arrendamiento cualquier propiedad mueble o inmueble, mejorada o sin mejorar, y derechos sobre terrenos.
- (p) Negociar y otorgar toda clase de contratos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades para lograr los propósitos de esta Ley conforme a la [Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1969, según enmendada](#), a la legislación que reglamente la celebración de convenios entre el Secretario de Salud y los municipios para la operación de facilidades de salud primarias y a la ley que reglamente la privatización de las facilidades de salud gubernamentales a tono con la reforma de salud. Los municipios, departamentos, divisiones, agencias y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, están por la presente autorizados a concertar contratos y de cualquier otra forma cooperar con la Administración para facilitar el funcionamiento, adquisición, operación o mantenimiento de cualquier facilidad.
- (q) Fijar y recibir ingresos por el uso de sus facilidades y por la prestación de servicios y aplicar todo o parte del producto de dichos ingresos al pago de sus deudas.
- (r) Gestionar el cobro y recobro de todas aquellas cantidades que le correspondan bajo los términos de cualquier ley federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (s) Tener control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos han de incurrirse, autorizarse y pagarse.
- (t) Tomar dinero a préstamo y garantizar el pago de sus deudas con los ingresos que genere de sus propias operaciones.
- (u) Establecer y mantener una debida coordinación con el Departamento de Salud y cualquier agencia, subdivisión política o instrumentalidad pública relacionada con la prestación de servicios de salud entre la Administración y las entidades participantes en las áreas de presupuesto, contabilidad y sistemas de información.
- (v) Negociar, cuando así lo estime pertinente, la operación, administración y mantenimiento o el arrendamiento, venta o cesión de hospitales gubernamentales sujeto a la legislación que reglamente la celebración de convenios entre el Departamento de Salud y los intereses privados para el arrendamiento, venta o cesión de facilidades de salud gubernamentales .

Artículo 6. — Funciones de la Administración. (24 L.P.R.A. § 337e, Edición de 1999)

La Administración será el organismo que administrará y operará las facilidades de salud que actualmente administra el Departamento de Salud y su función principal será la prestación de servicios de salud de acuerdo a las normas que establece esta ley, y a los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma. Además, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Deslindará las regiones de salud de Puerto Rico tomando en consideración los siguientes factores:

1. Capacidad de la región para prestar servicios de salud por lo menos de nivel secundario.
2. Densidad poblacional.
3. Extensión geográfica.

4. Disponibilidad de vías de comunicación que faciliten acceso a los servicios.
5. Facilidades de salud existentes.
6. Potencial para asegurar la participación de proveedores y consumidores en el proceso decisional de la región.

(b) Dentro del plazo de un año, después de la aprobación de esta ley, organizará Juntas Regionales de Salud, las cuales se compondrán de residentes y consumidores de servicios de salud en la región respectiva y representativos de los distintos niveles económicos, sociales y geográficos de la región;

Proveedores residentes de la región respectiva donde estarán representados médicos, dentistas, enfermeras y otras profesiones de la salud;

Por lo menos un funcionario público electo y un representante de las agencias o instrumentalidades públicas relacionadas con los servicios de salud.

Los miembros de estas Juntas prestarán sus servicios ad honorem, se reunirán todas las veces que fuere necesario para asegurar una participación activa y velarán porque en su región se cumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y se presten unos servicios de salud eficientes.

(c) Cuando los recursos lo permitan y dentro del menor tiempo posible, establecerá un sistema de emergencia médica que cuente con un servicio de comunicación central coordinado, un sistema de transportación debida, equipado y atendido con personal preparado y una red de salas de emergencia categorizadas por servicios y regiones;

(d) Cuando los recursos lo permitan y dentro del menor tiempo posible, establecerá clínicas multifásicas automatizadas que servirán para fomentar el diagnóstico temprano y el mantenimiento de la salud;

(e) Adoptará métodos uniformes y simplificados de contabilidad de costos y reembolsos, de informes de utilización y procedimientos de administración de instituciones.

(f) Contratará con la Organización de Revisión de Patrones de Servicios Profesionales (P. S. R. O.) de Puerto Rico para la revisión y evaluación de los servicios profesionales que se presten en las facilidades de salud administradas y operadas por la Administración;

(g) Estudiará y desarrollará los mecanismos necesarios para evaluar y reglamentar los costos razonables de los servicios ofrecidos por las facilidades de salud, transportación de pacientes y venta y alquiler de artefactos prostéticos auxiliares.

Artículo 7. — Normas Generales. (24 L.P.R.A. § 337f, Edición de 1999)

(a) La Administración vendrá obligada a brindar en las facilidades de salud que administre y opere, servicios de la misma calidad para todos los ciudadanos y residentes a los cuales les corresponda servir, independientemente de su condición económica, raza, color, origen, religión o credo político.

(b) La Administración queda autorizada para obtener y mantener vigente, o hacer que se obtenga y mantenga en vigor, unos seguros adecuados para la protección de sus facilidades y la operación de las mismas.

Artículo 8. — Operación por la Administración. (24 L.P.R.A. § 337g, Edición de 1999)

La Administración queda autorizada a retener u obtener mediante donación o por arrendamiento, la posesión de cualesquiera facilidades de salud, incluyendo la facultad para recobrar la operación, mantenimiento o administración de esas facilidades, y para operar y mantener las mismas o hacer que éstas sean operadas y mantenidas bajo aquellos acuerdos que la Administración estime necesarios para lograr los propósitos de esta Ley. A tales fines, dichas facilidades podrán ser operadas y mantenidas en unidades separadas o múltiples, bien por el propio personal de la Administración o por operadores y administradores independientes, bajo contrato, en cuyas cláusulas se proveerá entre otras, para el pago de una compensación en la forma y cantidad que la Administración separada o conjuntamente con los operadores y administradores independientes determine que es razonable, o mediante el arrendamiento o venta de dichas facilidades a entidades o intereses privados, mediante el pago de aquella renta o compensación razonable que la Administración y la entidad o intereses privados acuerden. La autorización para contratar que se concede en virtud de este Artículo se ejercerá sujeto a lo dispuesto en la legislación que reglamente el arrendamiento, venta o cesión de facilidades de salud gubernamentales a tono con la reforma de salud.

El Secretario reglamentará o enmendará la reglamentación pertinente, según fuese el caso, para establecer guías o normas a la luz del espíritu de esta legislación para la contratación con grupos profesionales para prestación de servicios en los distintos departamentos clínicos de las distintas facilidades de salud. Esta reglamentación entrará en vigor a partir del 1ro. de julio de 1986.

Artículo 9. — Transferencias. (24 L.P.R.A. § 337h, Edición de 1999)

(a) Se faculta al Secretario, previa autorización del Gobernador a transferir a la Administración, mediante Orden Administrativa, y cuando él lo determine, el personal, récords, equipo, materiales, fondos disponibles y el uso de las facilidades de salud que estén siendo o puedan ser utilizados en la prestación de servicios médico-hospitalarios, así como cualesquiera otras facultades y responsabilidades del Secretario por virtud de leyes especiales.

(b) Asimismo, se autoriza y se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas para que previa solicitud del Secretario de Salud, traspase a la Administración el uso de los terrenos y estructuras propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualmente dedicadas por él Departamento de Salud a la prestación y el cuidado de la salud, excepto aquellas facilidades cuya construcción hayan sido financiadas por la Autoridad de Edificios Públicos o que están en proceso de ser adquiridas por ésta.

(c) Se faculta al Secretario para que delegue en la Administración cualquiera de los poderes y funciones que le confiere la [Ley núm. 213 de 15 de mayo de 1948, según enmendada](#) y la [Ley núm. 56 del 21 de julio de 1969, según enmendada](#).

Artículo 10.—Exención de Contribuciones. (24 L.P.R.A. § 337i, Edición de 1999)

(a) A la Administración no se le requerirá el pago de contribuciones, arbitrios o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por la Administración o bajo la jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión, o supervisión de ésta, sean gubernamentales o de la comunidad.

(b) La Administración estará también exenta del pago de toda clase de derechos, contribuciones, o impuestos requeridos hasta el presente o posteriormente por ley, para el ejercicio de procedimientos judiciales, la emisión de certificados en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11. — (24 L.P.R.A. § 337j, Edición de 1999)

Todos los dineros de la Administración se confiarán a depositarios designados para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de la Administración. Los desembolsos se harán de acuerdo con las normas y reglamentos prescritos por la Administración en coordinación con el Secretario de Hacienda.

Artículo 11A. — **Fondo de Salud.** (24 L.P.R.A. § 337j-1, Edición de 1999)

Por la presente se establece en el Departamento de Hacienda, como fondo especial, distinto y separado de todo otro dinero o fondos, del Estado Libre Asociado, el Fondo de Salud.

El Secretario distribuirá este Fondo, debiendo distribuirlo adecuadamente conforme a las guías generales que apruebe el Departamento de Salud y la Administración, y cualquier otro proyecto especial que determine el Secretario. Las antes mencionadas unidades administrarán los fondos que le correspondan de la anterior distribución, sujeto a las guías y prioridades que fije el Secretario y con sujeción a cualquier requisito establecido por ley federal o como condición de alguna donación.

Este Fondo estará destinado a atender exclusivamente necesidades relacionadas con la salud de nuestro pueblo y al mismo ingresarán:

1. Los dineros que como aportaciones para servicios de salud hagan al Estado Libre Asociado los municipios de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la [Ley núm. 213 de 15 de mayo de 1948, según enmendada](#).
2. Los dineros que provengan o se recauden del Gobierno de los Estados Unidos o de cualquier agencia o departamento de dicho Gobierno para el área de la salud, que no estén excluidos del Fondo. Los fondos categóricos provenientes del Gobierno de los Estados Unidos se utilizarán para los propósitos que han sido legislados.
3. Los dineros que recaude la Administración por concepto de servicios médico-hospitalarios prestados bajo las disposiciones de la [Ley núm. 56 de 21 junio de 1969, según enmendada](#).
4. Los dineros que recaude la Administración por concepto de servicios especiales prestados bajo las disposiciones de la [Ley núm. 107 de 5 de junio de 1973](#).
5. Los balances no gastados de las asignaciones hechas en virtud de leyes cuya administración ha sido o fuere transferida del Departamento de Salud a la Administración.
6. Los dineros que provengan de donaciones y regalos al Estado Libre Asociado para atender problemas de salud.
7. Cualquier otro dinero que pueda recaudarse o recibirse para servicios de salud.

Todo dinero ingresado en este Fondo será desembolsado únicamente en virtud de libramientos de pago emitidos por el Departamento de Salud y la Administración y por los funcionarios que estos organismos designen, de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba el Secretario con la aprobación del Secretario de Hacienda.

Artículo 11B. — (24 L.P.R.A. § 337j-2, Edición de 1999)

Los dineros que asigne la Asamblea Legislativa en forma global para el funcionamiento de la Administración serán desembolsados únicamente en virtud de libramientos emitidos por el Departamento de Salud y la Administración y por los funcionarios que estos organismos designen de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba el Secretario en coordinación con el Secretario de Hacienda.

Artículo 12. — (24 L.P.R.A. § 337k, Edición de 1999)

La Administración establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

Las cuentas de la Administración se llevarán de forma que puedan segregarse por actividades.

Artículo 13. — (24 L.P.R.A. § 337l, Edición de 1999)

No podrá actuar en cargo ejecutivo alguno en la Administración ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada para la cual la Administración haya suministrado capital o que esté en relaciones contractuales con alguno de los negocios a que se dedique la Administración, o para los cuales ésta haya suministrado capital.

Cualquier persona que estando en alguna de dichas circunstancias actúe como ejecutivo de la Administración estará sujeta a ser destituida inmediatamente y además estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 202 del Código Penal vigente.

Artículo 14. — Informes. (24 L.P.R.A. § 337m, Edición de 1999)

La Administración someterá a la Legislatura y al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Secretario y dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada Año Fiscal, los siguientes informes:

- (a) Un estado financiero y un informe completo sobre los negocios de la Administración para el Año Fiscal anterior.
- (b) Un informe completo sobre la situación y progreso de todos sus proyectos y actividades desde la creación de la Administración o desde la fecha de su último informe.

Artículo 15.—Disposiciones Transitorias. (24 L.P.R.A. § 337 nota, Edición de 1999)

En tanto y en cuanto la Administración establezca sus propios sistemas y reglamentos de personal, de contabilidad, de presupuesto y de compras podrá entrar en acuerdos con la Oficina de Personal, el Departamento de Hacienda, el Negociado del Presupuesto y con la Administración de

Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de servirse de estos organismos en sus respectivas áreas funcionales hasta donde sea necesario, factible y conveniente para facilitar el período de transición que conlleva la creación de la Administración.

Artículo 16. — Autorización de Fondos. (24 L.P.R.A. § 337 nota, Edición de 1999)

Con el propósito de facilitar a la Administración la organización y el comienzo de sus operaciones bajo esta ley, se asigna del Presupuesto del Departamento de Salud para el Año Fiscal 1975-76 la cantidad de cien mil (100,000) dólares.

Artículo 17. — Interpretación Constitucional. (24 L.P.R.A. § 337 nota, Edición de 1999)

En caso de que una disposición de esta ley, o parte de ella, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, dicha decisión no afectará el resto de lo contenido en esta ley.

Artículo 18.— Fecha de Efectividad. (24 L.P.R.A. § 337 nota, Edición de 1999)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación para propósitos de organización y reglamentación y a los noventa (90) días de su aprobación para todos los demás fines.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

“Ley de la Administración de Facilidades y Servicios Hospitalarios de Salud de Puerto Rico”
[Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada] DEROGADA

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA